

examinada y aprobada por la Justicia (1). Según algunos autores, puede estimarse justa causa para que el maestro despidiera al aprendiz: 1.º, la absoluta ineptitud de éste; 2.º, su mala conducta; 3.º, su desaplicación; y 4.º, la falta de cumplimiento de la contrata; y se considera igualmente justa causa para que se despidiera el aprendiz ó para que lo saque su padre ó tutor: 1.º, la ineptitud, desaplicación ó mala conducta de éste; 2.º, la excesiva rigidez ó malos tratamientos de parte del maestro; 3.º, la falta de cumplimiento de la contrata por parte del mismo. El que diere motivo á la despedida ó extracción del aprendiz, debe indemnizar á la otra parte de los perjuicios que por esta razón se le siguiesen (2).

En cuanto á la responsabilidad que alcanza al maestro de las acciones del aprendiz, conviene recordar que el Código penal de 1850 y el de 1870 (3) establecen que respondan subsidiaria y civilmente los maestros por los delitos y faltas en que incurran sus oficiales ó aprendices en el desempeño de sus obligaciones ó servicio; y por último, el Código civil de España, al tratar de las obligaciones que nacen de culpa ó negligencia, establece que son responsables los dueños ó directores de un establecimiento ó empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, ó con ocasión de sus funciones, como así también los maestros ó directores de artes y oficios respecto á

(1) Ley 16, tit. 23, libro 8.º de la Novísima Recopilación.

(2) El Real decreto de 20 de Enero de 1834, sobre asociaciones gremiales, dispone en su base ó regla 6.ª lo que sigue: «Las Ordenanzas particulares de los gremios determinarán la policía de los aprendizajes y fijarán las reglas que hagan compatibles la instrucción y los progresos del aprendiz con los derechos del maestro y con las garantías de orden público que éste debe dar á la autoridad local sobre la conducta de los empleados en sus talleres»; bien entendido que el individuo á quien circunstancias particulares hayan obligado á hacer fuera del Reino, ó privadamente en su casa, el aprendizaje de un oficio, no perdía por esto la facultad de presentarse al examen de oficial ó maestro, ni de ejercer su profesión con sujeción á estas bases. Escribano (Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia, edición de 1874, artículo Aprendiz, tomo I, pág. 627) plantea la siguiente cuestión: «¿Debe responder el maestro de las acciones del aprendiz?», y á este efecto recuerda lo que dispone el Código civil de Francia en su art. 1384 y el Código penal sancionado en 9 de Julio de 1822.

(3) Artículos 18 y 21.

los perjuicios causados por sus alumnos ó aprendices mientras permanezcan bajo su custodia (1).

6.—Ya hemos indicado acerca de la *empresa* todo lo que disponía nuestro derecho civil, y á falta de disposiciones especiales mercantiles, cábenos indicar ahora lo que la práctica enseña y lo que la costumbre legitima. La empresa suele ser conocida bajo el nombre de un individuo, de una sociedad, ó bajo un nombre especial que no corresponde á una persona natural ó jurídica. Así decimos la *Provedora*, la *Funeraria*, etc., empero la responsabilidad de una empresa corresponde siempre á una persona determinada y conocida. Por virtud del contrato de *empresa*, una persona natural ó jurídica se compromete á verificar ciertos trabajos, á terminar ciertas obras ó á prestar ciertos servicios, mediante cierta cantidad ó bajo ciertas condiciones, bajo la exclusiva responsabilidad del empresario, y corriendo á cargo de éste el personal, así el facultativo como el subalterno, y suministrar los materiales. El empresario ó contratista se propone siempre realizar un lucro, y por consiguiente, la *empresa* es un contrato esencialmente mercantil, y al empresario ó contratista debe considerársele como comerciante, como así también al subcontratista y demás que bajo su cuenta y riesgo emprendan una obra con fin de lucro. Una excepción ha de haber á esta regla, y es la del facultativo que emprende una obra bajo su responsabilidad y riesgo, aunque secundado por auxiliares y operarios, cuando no emplea capitales propios ó ajenos, esto es, cuando se limita á ejercer su profesión, como el arquitecto que se encarga de la construcción de un edificio por su cuenta y emplea puramente su *trabajo* junto con sus auxiliares y operarios, ó el ingeniero que emprende la construcción de una carretera ó la dirección de una fábrica sin especular directamente en ello. No le da el carácter de comer-

(1) Art. 1903, párrafos 4.º y 6.º Para el estudio doctrinal de esta materia puede consultarse: 1. Mollot, *Le contrat d'apprentissage*, 1845, in 12.—2. Goujet et Merger, *Dictionnaire de Droit commercial, industriel et maritime*, edic. de 1877, tomo I, artículo *apprenti, apprentissage*, págs. 245 á 266.—3. Escribano, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, tomo I, edic. de 1874, artículo *Aprendiz*, pág. 627.—4. *Enciclopedia española de Derecho y Administración*, tomo III; Madrid, 1850, artículo *Aprendiz, Aprendizaje*, págs. 335 á 338.

ciante, aunque interese en el negocio con parte de su capital, con una pequeña comandita ó tomando algunas acciones.

El comerciante es el que toma de su riesgo todo el negocio, todas las ventajas y toda la responsabilidad del mismo, empleando sus capitales y especulando con el trabajo ajeno. Ya hemos dicho lo bastante acerca de los efectos de las empresas y contratos, las cuales suelen establecerse bajo distintas bases y formas, según la índole de los negocios. Claro es que será muy distinto el pliego de condiciones bajo las cuales se encargará un contratista de la construcción de un dique ó escollera y las referentes á la construcción de un ferrocarril ó un canal, que las relativas al suministro de provisiones para el Ejército y Armada.

El empresario corre con el negocio, y se diferencia del especialmente llamado contratista, en que éste se obliga á verificar una obra ó á prestar un servicio por una cantidad alzada. Así, un empresario de teatros, por ejemplo, alquila el local de un teatro y corre con el riesgo, sin que el dueño del local tenga nada que ver con su empresa, quedando á cargo del empresario contratar artistas y demás. En cambio el contratista ha de prestar un servicio ó ejecutar una obra para una tercera persona, que puede aceptarla ó rechazarla. En el empresario, propiamente dicho, sólo hay derechos y obligaciones con respecto á sus subordinados, á las personas que trabajan por su cuenta, mientras que el contratista obra siempre bajo la acción de un doble contrato, es á saber, con respecto á la persona que le encarga la ejecución de la obra ó la prestación del servicio, y con respecto á las personas que le secundan y cooperan. Un editor, por ejemplo, es un empresario que tiene toda la responsabilidad de la empresa, y cuyos contratos sólo son con relación á las personas que hace trabajar, sin relación de dependencia con nadie, y en el mismo caso se encuentra un empresario de teatros y el dueño de una fábrica ó establecimiento mercantil. En cambio, una empresa de vapores que contrate con el Gobierno el transporte de tropas ó el servicio de correos entre la Península y las Antillas, tiene derechos y deberes con respecto al que le encarga el servicio, y á la vez otros derechos y deberes con respecto á los dependientes de la empresa.

Las diversas leyes administrativas establecen reglas para fijar las bases de las contrataciones que deban hacerse con el Gobierno, las Provincias, los Municipios, las Corporaciones y las dependencias del Estado, siendo todo esto objeto del derecho administrativo; y en cuanto á las empresas particulares y contrataciones especiales del comercio y la industria, en cada caso, ambas partes suelen establecer lo que les conviene. Existe, empero, en Cataluña una clase especial de contrata, que está perfectamente regulada por la costumbre, y de ella nos ocuparemos detenidamente, porque reviste excepcional importancia.

7.—El trabajo *á mans*, á mano, permítasenos traducirlo así, es un contrato de arriendo de servicios por el que una persona, por regla general un fabricante en grande escala, que dispone de algún capital, encarga á otro, por regla general un obrero, una clase de trabajo por una cantidad alzada, facilitando el primero al segundo las primeras materias, y corriendo á cargo de éste la maquinaria, utensilios y aparatos de su propiedad y todo lo demás, en términos que se recogen en casa del fabricante las primeras materias, y libres de todo riesgo las ha de devolver el segundo transformadas en género elaborado. Este contrato suele usarse mucho en la fabricación de tejidos, siendo costumbre general en este ramo de industria que el empresario ó fabricante debe facilitar los peines metálicos, púas y dibujos, si se trata de tejidos con muestra, como suele decirse comunmente, ó de los que deban verificarse con máquina á la Jacquard (1). Este podemos decir es el contrato tipo, empero hay variantes curiosísimas. Lo típico, lo característico, lo normal en el trabajo *á mans* de la fabricación de tejidos, es que el empresario proporciona al obrero, peine metálico, púa, rollo de urdimbre, rollo de trama, muestra ó dibujo, y que con estos elementos el obrero que tiene telar propio y accesorios, trabaja á un precio convenido de antemano y devuelve al fabricante el tejido en pieza (2). Una de las variantes es la si-

(1) El trabajo á mano en Cataluña tiene mucha semejanza con el de los empresarios de Elbeuf y Lyon, los cuales compran las primeras materias y encargan á obreros la fabricación de las piezas, las cuales venden por su cuenta después de elaboradas.

(2) Véase nuestro trabajo *Instituciones industriales de Cataluña: Estudios de*

guiente. Ocurre con alguna frecuencia que el obrero carece de telar, máquina de preparar el urdimbre, etc., en una palabra, que no tiene más que sus aptitudes, su inteligencia y sus manos, ó bien que carece de alguna de las máquinas ó aparatos indispensables para la fabricación, pues si bien tiene telares, le faltan urdidores, etc., etc. En estos casos el empresario facilita la máquina, costea los gastos de instalación en el domicilio del obrero, le proporciona el accesorio ó accesorios que le hacen falta, y le da las primeras materias para que las elabore. Pueden mediar en este caso dos convenios completamente distintos: ó que el obrero trabaje pura y exclusivamente por cuenta del dueño y perciba íntegro el producto de las piezas de tejidos que elabore, considerándose como depositario de la maquinaria que obra en su poder y que pertenece al empresario, ó bien que se le considere como dueño de la maquinaria, en cuyo caso, del producto de la mano de obra que elabora se detrae una cantidad como amortización del valor de la maquinaria.

Ocurre con frecuencia que el obrero desea adquirir el telar y la maquinaria en general, en una palabra, de simple obrero quiere ascender á la categoría de pequeño capitalista. Merced al trabajo asiduo y á la economía, el obrero mejora de posición elaborando el mayor número de piezas y en las mejores condiciones posibles; y cada semana, cada mes ó cada vez que ha terminado un número de piezas, el empresario, al recibirlas, en lugar de pagarle íntegro el precio de su trabajo, deduce una cantidad á cuenta del valor de la maquinaria. Al cabo de algún tiempo el obrero, por el propio esfuerzo, ha logrado hacerse suyos algunos utensilios y aparatos, que en ciertas industrias no dejan de ser costosos. Cuando son suyos los utensilios, entonces trabaja á un tipo alzado, sin haber de pagar cantidad alguna para amortizar el valor de la maquinaria, y como cuenta con utensilios propios, son muy distintas las condiciones, pues puede decirse que está emancipado del empresario primitivo, de cuya sujeción no podía escapar, ya que si éste no le pres-

economía política regional, publicado en la *Revista de España Regional*, número de 1.º de Agosto de 1892.

taba la maquinaria y los utensilios, le faltaban elementos para trabajar y no tenía más remedio que convertirse en simple jornalero y someterse al yugo del empresario.

En cambio con máquinas propias trabaja como quiere y con quien quiere. Al cabo de algún tiempo, la mujer, los hijos, trabajan con sus aparatos, que son propios, aumentan los ahorros, puede comprar nuevos telares, en los cuales hace trabajar á otros obreros; y de esta manera, poco á poco, un mísero jornalero, que no tenía más que sus manos, se ha ido transformando en un empresario provisto de costosa maquinaria. Hoy existen en Cataluña fábricas importantísimas, que valen una fortuna y que trabajan á manos, ó sea por encargo de *varios empresarios industriales*.

Este sistema, que no tiene tanta significación tratándose de profesiones y artes cuyos utensilios son de escaso valor, reviste una importancia excepcional en aquellas grandes industrias que requieren una maquinaria costosa, y que por lo mismo que es costosa, exige grandes capitales para su explotación. Por medio del sistema que hemos descrito á grandes rasgos, la explotación de ciertas industrias se hace asequible al simple obrero ó al maestro sin capital (1), y le dan medio para que merced á sus propios esfuerzos pueda transformarse en empresario y mejore su posición.

8.—El empresario, en general, el contratista y el subcontratista pueden estipular con el personal facultativo y con los operarios y dependientes que tengan á sus órdenes todas las combinaciones y contratos que crean convenirles, ya sea un jornal fijo, semanal, mensual, anual, ya recibiendo el nombre de salario, ya de bonificación, participación, etc. Aquí, dicho sea de paso, ocurre que suele concederse á los ayudantes, dependientes y personal que está á las órdenes del empresario ó jefe del establecimiento una participación en los beneficios para estimularles. La razón natural indica que, en este caso,

(1) Antiguamente existían, y hoy existen todavía, personas muy peritas ó inteligentes en un ramo de la industria, pero que carecen de capitales para explotarla, y merced á estos contratos pueden llegar á ser verdaderos fabricantes. El industrial con título de maestro en un arte ú oficio, que carecía de capital para explotar su negocio, era conocido con el nombre de *mestre de recó*.

el interesado debería tener una intervención en la formación de inventarios y balances, y que tanto el Código de Comercio como las leyes de Procedimientos deberían indicar la forma de que no se pudieran burlar fácilmente los derechos del partícipe, á quien en la mayoría de los casos se le ocultan los libros de contabilidad ó se niega á su exhibición el empresario ó jefe de la casa ó negocio.

En la práctica son harto conocidas las combinaciones del trabajo á destajo (1), por administración, á tanto por pieza, á precio alzado por obra concluida, y las distintas remuneraciones, tanto durante la elaboración de una obra como después de concluida. También es muy frecuente en el comercio la oferta de una parte de las *acciones* como premio ó remuneración al que ha tomado una parte activa en la organización de una empresa, cuyo capital está dividido en esta forma.

Terminaremos este capítulo insistiendo en lo que hemos apuntado más arriba: el empresario, así de obras públicas, de teatros y espectáculos públicos y de obras particulares, ejerce un negocio constantemente especulando el trabajo ajeno, y por lo tanto, ha de estar sujeto á las leyes y disposiciones mercantiles, pues su objeto es el que la ley señala como principal objeto de las Compañías mercantiles (2), sin acordarse de que hay muchos individuos que no son compañías y que explotan este negocio en grande escala, esto es, construir carreteras, caminos de hierro, puertos, canales y edificios, desecar pantanos, explotar empresas agrícolas, almacenes generales de depósitos, suministros de víveres y municiones, construcción de buques y hasta el arriendo de ciertos servicios, explotaciones y construcciones. Bien es verdad que hay empresas de escasa importancia á las que las leyes fiscales no designan como obligadas

(1) *Destajo*, según el *Diccionario de la Lengua Castellana*, 12 edic., Madrid, 1884, es obra ú ocupación que se ajusta por un tanto alzado, á diferencia de la que se hace á jornal. *A destajo*, m. adv. Por un tanto. Dicese cuando se toma ó da una obra ajustada en cierta cantidad. Así las Partidas ya decían *Destajos toman á las vegadas los maestros, los obreros labores ú obras por precio cierto*, etc. Véase además Escriche, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 1.º, edic. de 1874, pág. 722 y sigs., artículo *Arrendamiento de trabajo personal*.

(2) Art. 175 del vigente Código de Comercio.

á llevar libros de comercio, por no considerarse como entidades mercantiles; á pesar de ello, yo entiendo que la cantidad ó extensión de sus negocios no le quita la calidad ó carácter mercantil.

En la vida moderna los grandes negocios se hacen por *Empresa* y por *Empresas*, y si las leyes califican de comerciantes á las Sociedades que las explotan, no ha de hacer excepción con respecto á los individuos que hacen lo propio.

9.—Antes de cerrar el capítulo, recordaremos algunos fallos del Tribunal Supremo de Justicia, cuya doctrina conviene tener presente al tratar del arriendo de servicios y del contrato de empresa.

Aunque en la ley 9.ª, tit. 8.º de la Partida 5.ª se ordena que si los menestrales que estuviesen encargados de alguna obra por precio cierto, falleciesen sin concluirla, sus herederos tienen el derecho de verificarlo, siendo otro menestral tan idóneo como el finado, esta disposición de la ley se ha entendido siempre limitada á las obras puramente mecánicas; siendo doctrina constantemente admitida por la jurisprudencia, que cuando se encarga una obra á determinada persona por razón de su industria, ó de sus cualidades personales, al fallecimiento de esa persona se rescinde el contrato por faltar lo que constituye su verdadero objeto, no pasando, por tanto, á los herederos la obligación ni el derecho de continuar la obra, si bien le tienen á que por el dueño de ella se les abone el valor de la parte ejecutada y el de los materiales preparados que puedan ser de utilidad á dicho dueño (1).

La ley 4.ª, tit. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilación, sólo prohíbe alegar engaño á los oficiales de cantería, albañilería y otros, en los contratos de obras de su arte; pero no en los respectivos á las otras artes, que no son de su pericia é incumbencia (2).

El contrato sobre construcción de un instrumento ó apar-

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 8 Octubre de 1867; página 244, jurisprudencia civil, tomo 16, *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*.

(2) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 18 de Junio de 1864, pág. 497, tomo 9.º, jurisprudencia civil.

to fabril no es de labor ó destajo, ni de alquiler de servicios (1).

Es precepto aplicable en estas materias, que aquel en cuyo beneficio redunda una obra ejecutada, debe pagar el costo de ésta, mucho más cuando encargó á la persona ejecutante que lo hiciera (2), y lo es igualmente, que siendo la cuestión objeto del debate la genuina interpretación de un contrato por el que una de las partes quedó facultada para reclamar unas máquinas que había de concluir la otra cuando las necesitase aquél, avisando con la oportuna anticipación dentro del año y medio, á contar desde aquel día, pero siéndole forzoso recibir las y pagarlas sin dilación alguna si pasado dicho término no las hubiera solicitado, y considerando que siendo recíprocas las obligaciones y derechos que se desprenden naturalmente de aquella estipulación, era facultativo en una de las partes reclamar el artefacto hasta el año y medio, pero forzoso el recibirlo pasado dicho plazo, pues que de otro modo quedaría perjudicada una de las partes, la que tenía á su cargo la construcción en las expensas que hubiera hecho y materiales invertidos para la terminación de las máquinas y artefactos, siendo estos los principios que han servido de base al dictar la ejecutoria cuya casación se solicita (3).

Debe tenerse presente además que, en cuestiones de puro hecho, como el pago de los honorarios de un facultativo, corresponde á la Sala la decisión, apreciando las pruebas suministradas por las partes, conforme á las reglas de la sana crítica, á cuya apreciación ha de estarse, si contra ella no se alega que al hacerla se ha cometido alguna infracción de ley ó doctrina legal (4).

Cuando la Sala estima en vista de las pruebas aducidas que existe un contrato de obras, si no se señala en él el precio de

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Abril de 1860, tomo 5.º, página 396, jurisprudencia civil.

(2) Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Octubre de 1869, pág. 451, tomo 20, jurisprudencia civil.

(3) Sentencia de 27 de Octubre de 1869, pág. 476, tomo 20, jurisprudencia civil.

(4) Sentencia de 13 de Noviembre de 1869, pág. 543, tomo 20, jurisprudencia civil.

las mismas, debe estarse por el que designen los peritos de conformidad (1).

También se ha declarado que en un contrato de suministro de efectos no es posible suponer que se aplaza por tiempo indefinido el derecho de reclamar contra la admisión de aquéllos, porque esto sería contrario á la equidad y buena fe de los contratos de esta clase, y además al interés del mismo contratista, que no es de presumir conviniera en sufrir los perjuicios consiguientes por la calidad misma de las cosas si se aplazase un ulterior reconocimiento indeterminado en el tiempo y en la forma (2).

Si la contrata es para la construcción de una carretera, corrobora el precepto de que por la cesión y traspaso de una contrata, con los derechos y obligaciones consiguientes, no puede decirse que se establece un contrato de compañía el que el cesionario tome sobre sí y por su propia cuenta la construcción de la misma, sin que lo desvirtúe el que el cedente se comprometiera á pagar el importe de los certificados mensuales de las obras, porque subsistiendo su obligación para con el Gobierno, mientras que por éste no se aprobara la cesión y traspaso de la contrata, el cedente era el que nuevamente llevaba su nombre y tenía la representación legal (3).

Igualmente se ha declarado que en los contratos para la prestación de un servicio en los que no se expresa el lugar de su cumplimiento, se ha de entender aquel en que haya de prestarse el servicio, verificándose en el mismo el pago de las obras ejecutadas, según repetidamente tiene declarado el Supremo Tribunal (4), y que el empleado pericial que entra al servicio de una compañía por un sueldo fijo y determinado, no tiene derecho á exigir honorarios por los trabajos que ejecute de orden de dicha empresa, porque es incuestionable que es

(1) Sentencia de 22 de Noviembre de 1869, pág. 571, tomo 20, jurisprudencia civil.

(2) Sentencia de 9 de Octubre de 1867, pág. 257, jurisprudencia civil, tomo 16.

(3) Sentencia de 27 de Octubre de 1866, pág. 555, tomo 14, jurisprudencia civil.

(4) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 10 de Diciembre de 1868, pág. 597, tomo 18, jurisprudencia civil.

potestativo en la misma el ocupar á sus empleados en lo que más la convenga, á la vez que éstos, si no se conforman, son libres de hacer oportunamente las reclamaciones que crean justas (1).

Por último, se ha declarado que lo que un hijo gana por obra de sus manos, por algún menester ó por otra sabiduría que oviere, forma su peculio adventicio, correspondiendo al padre el usufructo de él, mientras tenga bajo su potestad al hijo, según dispone la ley 5.^a, tit. 17, Partida 4.^a (2).

(1) Sentencia de 12 de Marzo de 1869, pág. 277, tomo 19, jurisprudencia civil.

(2) Sentencia de 13 de Marzo de 1869, pág. 294, tomo 19, jurisprudencia civil.

CAPÍTULO II

De la prenda ó hipoteca mercantiles en general.

10.—Estos contratos tienen por objeto afianzar ó asegurar el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, y con arreglo al axioma jurídico de que lo accesorio sigue á lo principal, no hay duda que la prenda ó la hipoteca tendrán carácter mercantil cuando con ellas se afiance ó garantice el cumplimiento de obligaciones de comercio, sean ó no comerciantes los que hayan contraído las obligaciones principales y las accesorias. En este sentido entiendo que la *hipoteca naval* no es un contrato de naturaleza mercantil por el mero hecho de que se constituye sobre un buque. Entiendo que es del dominio del derecho mercantil la hipoteca cuando se constituye sobre un buque mercante; pero supongamos que el Barón Roschtchild ó el Príncipe de Mónaco hipotecaran el *yacht* de recreo que poseen ó que el dueño de una draga ó de un aparato flotante cualquiera utilizable para el servicio de un puerto lo hipotecara ó diera en prenda, claro es que la *hipoteca*, en estos casos, sería *marítima* ó *naval*, pero no *mercantil*. Igualmente sería *naval*, pero no mercantil, la hipoteca ó prenda de un buque destinado á regatas ó de una embarcación destinada al corso. Hay que distinguir, pues, entre *hipoteca naval común* y la *hipoteca naval mercantil*.

En cuanto á la prenda, será mercantil y estará sujeta á las leyes de comercio, cuando á lo menos una de las partes se dedique á operaciones que se garantizan con prenda habitualmente ó cuando en ellas preside la idea de lucro, aunque sea en una de las partes. El Código de Comercio no se ocupa de estos